



**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

Expediente: TEEH-JDC-039/2020

Actor: Rafael Martínez González

Órganos responsables: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otras

Magistrada ponente: María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de marzo de dos mil veinte.

SENTIDO DEL ACUERDO

Es **improcedente** la vía *PER SALTUM* intentada por Rafael Martínez González; por lo anterior se **reencauza** la demanda para que sea conocida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a efecto de que en el plazo de cinco días naturales resuelva la controversia en ella planteada y, **asimismo, se escinde por diverso acto el escrito anteriormente citado.**

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Rafael Martínez González
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
C.G. del IEEH	Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
MORENA:	Partido Político MORENA
Proceso electoral:	Proceso electoral local 2019-2020 para la elección de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. **Inicio proceso electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. **Convocatoria.** En sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria de selección de candidaturas, dentro de la cual se estableció en la BASE PRIMERA, las fechas para el registro de aspirantes a presidentes/as municipales y síndicos/as según corresponda, ante el CEN, en la sede estatal de MORENA y en la página tres párrafo tercero de dicha convocatoria, asimismo se estableció que CNE publicaría en los estrados de la sede nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y en la página de internet, la relación de solicitudes de registro aprobadas el dieciséis de marzo.

3. **Suscripción de candidatura común.** Es un hecho notorio para este Tribunal que el veinticinco de marzo, el IEEH aprobó el convenio de candidatura común para la elección de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo 2019-2020, celebrado entre

¹ Todas las fechas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinte.

los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo, denominado "Juntos Haremos Historia en Hidalgo".

4. **Juicio Ciudadano.** El veintiocho de marzo, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral, vía *PER SALTUM*, en contra de diversos actos.

5. **Recepción y turno.** Por acuerdo de la misma fecha referida en el párrafo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-039/2020 y turnarlo a su ponencia.

6. **Radicación y requerimiento.** El mismo veintiocho de marzo, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia y requirió a la autoridad responsable el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

II. CONSIDERACIONES

Actuación colegiada

7. Con fundamento en el artículo 13 fracción XX de la Ley Orgánica, 17 fracción I del Reglamento Interior, así como en la parte conducente *mutatis mutandi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"², se tiene que la materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y no únicamente a la Magistrada instructora, ello porque en el caso se trata de determinar

² Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

cuál es la vía idónea para resolver las controversias planteadas por el promovente, así como el órgano partidista competente para conocer de los asuntos. En ese sentido, dicha decisión no constituye un acuerdo de mero trámite, pues no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar la instancia que debe en primer orden conocer los actos impugnados: lo anterior se considera así por las razones siguientes:

Improcedencia del salto de la instancia (*PER SALTUM*)

8. Se señala que previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se surte alguna de las causales de improcedencia, por lo que atendiendo al contenido de lo previsto por el artículo 353 del Código Electoral, se advierte que se actualiza la fracción V al no haberse agotado la instancia previa para combatir el acto impugnado, en relación con el 434, fracción IV del mismo Código, preceptos que textualmente refieren lo siguiente:

"Artículo 353. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

(...)

V. *Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;*"

"Artículo 434. *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

(...)

IV. *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano."

9. En el caso concreto, de un estudio integral de la demanda es posible advertir que el promovente, en inicio, pretende reclamar ante este Tribunal, actos atribuidos a la

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y que se hacen consistir en “la omisión de la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a candidaturas de presidentes/as Municipales del Estado de Hidalgo”, así como “la firma del Convenio de Candidaturas Comunes a la que se le denominó Juntos haremos Historia en Hidalgo en la que se incluye al municipio de Omitlán de Juárez Hidalgo...”, respectivamente.

10. Sin embargo, el actor insta a este órgano jurisdiccional directamente ejerciendo la vía *“PER SALTUM”*, ya que a su decir, en caso de que previamente agote la cadena impugnativa intrapartidaria y se ajuste a los plazos y términos correspondientes, esto se traduciría en una violación irreparable a sus derechos político electorales dado que el tres de abril iniciará el registro de las planillas de candidatos y candidatas que contendrán en la elección de Ayuntamientos en Hidalgo relativa al proceso electoral 2019-2020.

11. Al respecto, se precisa que el acceso a la vía *“PER SALTUM”*, es procedente cuando el agotamiento de la cadena impugnativa se traduzca en un menoscabo al derecho tutelado, ya sea porque los órganos intrapartidarios no prevén un medio de impugnación, o porque aun existiendo dichos medios de defensa, estos impliquen una violación o un menoscabo a los derechos del ciudadano.

12. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso que nos ocupa, no se actualizan las circunstancias necesarias para que proceda la vía *“PER SALTUM”*, toda vez que en el artículo 49, inciso g) del Estatuto de Morena, se le reconoce a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, la facultad de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del citado partido político.

13. A su vez, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del aludido partido político, con relación a lo establecido en el artículo 53 inciso h) del Estatuto de MORENA, prevé como mecanismo idóneo para la solución de controversias que se susciten por la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, el **procedimiento sancionador electoral**.

14. Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este órgano jurisdiccional advierte que se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose como tales las

instancias intrapartidarias, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en el Jurisprudencia 5/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**³.

15. Así, respecto de las instancias primarias internas de los institutos políticos, se tiene que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.

16. En una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, **se evidencia la existencia de un sistema de justicia partidista que se debe agotar previamente**, por ello, es posible concluir que el medio idóneo para inconformarse de actos relacionados con el Proceso electoral local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, **es el Procedimiento Sancionador Electoral**, al ubicarse sus motivos de inconformidad en la hipótesis de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos.

17. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos, y con ello se contribuye a la configuración de un sistema más

³ En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

eficaz y completo de justicia electoral respetando la vida interna de los partidos políticos.

18. Por otro lado, si bien los artículos 41 y 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena disponen que el **Procedimiento Sancionador Electoral** debe admitirse a más tardar treinta días hábiles una vez cumplido los requisitos de procedibilidad y resolverse en un plazo máximo de cinco días naturales una vez concluidos los plazos, de conformidad con la Jurisprudencia 38/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"** se tiene que los partidos políticos, en este caso MORENA, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento sin que necesariamente agoten el plazo máximo otorgado para tales fines.

19. Por ello, es que el órgano partidista se encuentra obligado en el menor tiempo posible a resolver la cuestión puesta a su conocimiento, encontrándose así garantizado su derecho de acceso a la justicia pronta y eficaz, restando aún tiempo suficiente para el agotamiento de una posible cadena impugnativa, ya que el plazo para solicitar el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la elección ordinaria de Ayuntamientos transcurrirá del **tres al ocho de abril**, mientras que el término para otorgar o negar el registro de candidaturas será el **veinticuatro de abril**, asimismo las campañas darán inicio al día siguiente, es decir, el **veinticinco de abril**, conforme al "CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 PARA LA ELECCIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO" emitido por el IEEH en el acuerdo IEEH/CG/055/2019.

20. Así las cosas, el juicio ciudadano resulta improcedente dado que inobserva el principio de definitividad, esto en términos del artículo 353, fracción V, en relación con el 43 fracción IV del Código Electoral, por tanto, es necesario que el promovente agote la instancia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político, que es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión y en caso de resultar la determinación del órgano partidista desfavorable a sus intereses, si así lo decide, pueda acudir a este órgano jurisdiccional.

21. Además, de conformidad con la tesis de rubro: **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA**

JORNADA ELECTORAL⁴, debe considerarse que, si se impugna un acto dentro de la etapa de preparación de la elección, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la jornada electoral.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**⁵

Reencauzamiento de la demanda

23. No obstante lo razonado en el apartado anterior, no debe traer como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 51 del Reglamento Interior, **lo procedente es reencauzar el escrito de demanda por cuanto hace a los actos impugnados señalados con los números uno y dos del capítulo denominado "acto o resolución impugnada" y en consecuencia remitir de manera inmediata copia certificada del acuerdo de radicación de fecha veintiocho de marzo suscrito por la Magistrada Presidenta del Tribunal y un tanto del original del escrito de demanda, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

24. Lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012⁶, en la que se ha considerado ampliamente el derecho de los ciudadanos impugnantes a recibir justicia del Estado a través de los órganos jurisdiccionales.

⁴ **Tesis CXII/202.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

⁵ Consultable en las páginas 44 y 45, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010.

⁶ **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Ubicable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

25. Ahora bien, en atención a la naturaleza del asunto y al encontrarnos evidentemente en el desarrollo de un proceso electoral, **se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de la recepción del trámite de ley ordenado mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso**; hecho lo anterior, deberá notificar al actor dentro del plazo de doce horas siguientes a la resolución; asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación realizada a la parte impugnante, la referida Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a lo ordenado en el presente acuerdo, remitiendo la certificación correspondiente de las constancias que así lo acrediten por la vía del correo institucional cito **sriagralteeh@gmail.com**; apercibida que en caso de incumplimiento con lo acordado en la presente determinación, se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio, establecidas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral.

26. Para la debida integración del expediente y su pronta resolución, se ordena que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, **remitan de inmediato**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del aludido instituto político, las constancias del trámite de Ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, ordenado en acuerdo de fecha veintiocho del presente mes y año.

III. ESCISIÓN DE ACTO IMPUGNADO

27. Por otra parte es posible advertir del escrito de demanda que la parte actora señaló como **diverso acto reclamado el acuerdo IEEH/CG/R/002/2020 por el cual el IEEH aprobó la Solicitud de registro de convenio de candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, para el proceso electoral 2019-2020.**

28. Partiendo de lo anterior, este Tribunal determina que el acto referido, dado el sentido del presente acuerdo, no puede ser analizado a la luz de los agravios reencauzados en la presente demanda dado que a través del reencauzamiento de las pretensiones antes precisadas no podría ser estudiada la causa de pedir del promovente relacionada con dicho acto reclamado.

29. Como consecuencia de lo anterior y fundado en lo dispuesto por los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 346 fracción IV, 433 fracción I, 434 fracción III,

435 del Código Electoral y 51 del Reglamento Interior, para no dejar en estado de indefensión al accionante, **se ordena escindir** la parte relativa de la presente demanda para que sea conocida de forma individual por este Tribunal a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano diverso al que se promueve, por ende, se ordena remitir **copia certificada del acuerdo de radicación de fecha veintiocho de marzo suscrito por la Magistrada Presidenta del Tribunal y del presente Acuerdo plenario, así como un tanto del original del escrito de demanda**, a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que asigne el turno correspondiente para su radicación y sustanciación en la ponencia que corresponda.

30. Se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional que en su oportunidad haga saber el **CG del IEEH**, el número de expediente que haya correspondido en acatamiento al punto precedente, a fin de que remita al mismo las constancias relativas al trámite de ley ordenado mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo.

Finalmente, por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se reencausa el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de que conozca y resuelva los actos reclamados precisados.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, deberán remitir de inmediato, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del aludido instituto político, las constancias del trámite de Ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

TERCERO.- Se escinde la parte relativa de la demanda analizada en el apartado III de este Acuerdo para que sea conocida de forma individual por este Tribunal, pero a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales diverso al que se acuerda esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley. Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.